

ESTATUTOS DE LA REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



**REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL
PRINCIPADO DE ASTURIAS**

ESTATUTOS DE LA R.F.F.P.A.

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	3
TÍTULO II. DE LOS CLUBES	5
TÍTULO III. DE LOS FUTBOLISTAS	5
TÍTULO IV. DE LOS ÓRGANOS DE LA R.F.F.P.A.	6
• Capítulo 1. Disposiciones Generales	6
• Capítulo 2. De los Órganos de Gobierno y Representación	8
○ Sección 1ª. De la Asamblea General	8
○ Sección 2ª. Del Presidente	11
○ Sección 3ª. De la Junta Directiva	13
• Capítulo 3. De los Órganos Complementarios	15
○ Sección 1ª. Del Comité Ejecutivo	15
○ Sección 2ª. Del Comité de Fútbol Territorial	16
○ Sección 3ª. De las Comisiones Territoriales	16
• Capítulo 4. De los Órganos Técnicos	17
○ Sección 1ª. Comité Técnico de Árbitros y Comisión Técnica de Árbitros de Fútbol Sala	17
○ Sección 2ª. Escuela de Árbitros	17
○ Sección 3ª. Comité de Entrenadores	17
○ Sección 4ª. Escuela de Entrenadores	18
• Capítulo 5. De los Órganos de Régimen Interno	18
○ Sección 1ª. De la Secretaría General	18
○ Sección 2ª. De la Asesoría Jurídica	19
• Capítulo 6. De la Comisión Antidoping	19
TÍTULO V. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	19
• Capítulo 1. Disposiciones Generales	19
• Capítulo 2. Del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala	20
• Capítulo 3. De la Potestad Disciplinaria	20
• Capítulo 4. Del Comité de Competición y Disciplina Deportiva	20
• Capítulo 5. Del Comité de Apelación	21
• Capítulo 6. Del Comité Jurisdiccional y de Conciliación	21
TÍTULO VI. RÉGIMEN ELECTORAL	22
TÍTULO VII. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO	23
TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL	24
TÍTULO IX. DE LA DISOLUCIÓN DE LA R.F.F.P.A.	24
TÍTULO X. DE LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS	24
DISPOSICIÓN COMÚN	24

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.1.- 1. La Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias (en lo sucesivo R.F.F.P.A), constituida el 9 de diciembre de 1915, es una entidad asociativa de derecho privado, si bien de utilidad pública, que se rige por la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, el Decreto 56/95, de 12 de abril, por el que se regulan las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias, las disposiciones que emanen de los órganos competentes del Principado de Asturias, los presentes Estatutos, sus Reglamentos y por las demás disposiciones de carácter interno que dicte en el ejercicio de sus competencias. Asimismo, y en defecto de normativa propia, serán de aplicación los Estatutos y Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, R.F.E.F...

2. La R.F.F.P.A. tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, así como jurisdicción exclusiva en todo lo que sea materia de su competencia.

3. Posee patrimonio propio y carece de ánimo de lucro.

4. Está afiliada a la R.F.E.F., de la que acepta sus Estatutos y se obliga a cumplir.

5. Representa a la R.F.E.F. dentro del territorio del Principado de Asturias.

6. La R.F.F.P.A. no admite ningún tipo de discriminación, por ella o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

7. Su domicilio es la ciudad de Gijón, Avda. Constitución, 17-2º, pudiendo trasladarlo por acuerdo de la Asamblea a cualquier lugar del Principado de Asturias.

Art.2.- Está formada y reúne a los clubes, jugadores, árbitros, entrenadores y, en general, a cuantas personas físicas o jurídicas participan en la dirección, organización y práctica del fútbol dentro del territorio del Principado de Asturias.

Art.3.- 1. La R.F.F.P.A. tiene competencia dentro del territorio del Principado de Asturias.

2. Podrá organizarse territorialmente para su mejor desenvolvimiento y gestión, constituyendo al efecto, en caso de necesidad, delegaciones comarcales.

3. Las Delegaciones Comarcales estarán subordinadas a la Junta Directiva de la R.F.F.P.A. y al frente de las mismas habrá un Delegado que será designado por el Presidente de ésta.

4. Las delimitaciones de los clubes que formaran cada Delegación Comarcal serán determinadas por la Junta Directiva de la R.F.F.P.A.

5. Son funciones del Delegado Comarcal representar a los clubes dependientes de la delegación ante la Junta Directiva de la R.F.F.P.A., en todas aquellas cuestiones que no estén específicamente reservadas a cada uno de ellos.

Art.4.- 1. Corresponde a la R.F.F.P.A., como actividad propia el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte del fútbol en el ámbito de su competencia.

2. Por tanto será propio de ella:

a) Representar la autoridad de la R.F.E.F. y promover, fomentar, organizar, ordenar y dirigir el fútbol dentro de su territorio, mediante el ejercicio de las competencias que le son propias y las delegadas de aquélla.

b) Seleccionar a los deportistas que hayan de integrar las Selecciones autonómicas, para lo cual los Clubes deberán poner a su disposición los deportistas elegidos.

c) Constituir la máxima autoridad deportiva para todos los clubes y personas afiliadas dentro de su ámbito jurisdiccional y funcional.

d) Controlar, dirigir y desarrollar las competiciones dentro de su jurisdicción, en las que

podrán participar no solo clubes de su territorio.

e) Promover la formación e inscripción de jugadores, árbitros y entrenadores, en el ámbito de su competencia, velando porque reúnan las mejores condiciones técnicas y de capacidad.

f) Atender y ejercer el seguimiento de los servicios médicos y demás prestaciones que correspondan a través de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles u otras entidades públicas o privadas que, en lo sucesivo, puedan sustituirla.

g) Realizar sus fines de orden social mediante la actuación de sus Asambleas, comisiones, comités técnicos y órganos auxiliares.

h) Tutelar los intereses generales del fútbol territorial y el de sus clubes afiliados, representando a éstos ante la R.F.E.F. y las demás federaciones territoriales, sirviendo de enlace para que aquéllos se dirijan a los organismos superiores, salvo cuando las normas especiales autoricen, de manera expresa, hacerlo directamente.

i) Remitir a la R.F.E.F. una memoria de sus actuaciones durante la temporada finalizada, así como los presupuestos y el balance de cierre de ejercicio.

j) Dar cuenta a la misma de la composición de sus órganos y de los cambios que se produzcan en los mismos.

k) Estimular y proteger el desarrollo del fútbol aficionado, juvenil, cadete, infantil, alevín, sala y femenino organizando, facilitando la celebración de campeonatos.

l) Facilitar a la R.F.E.F. los datos que precise para la confección de su anuario.

m) Autorizar a las ligas formadas por clubes afiliados o adheridos para celebrar entre ellos competiciones anuales de carácter permanente.

n) Cumplimentar todas aquellas disposiciones que en el ámbito del Fútbol dimanen de la Consejería de Cultura y Deportes del Principado de Asturias, además de lo dispuesto en los Estatutos.

ñ) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.

o) Podrá establecer directamente actos deportivos dirigidos al público en general, aplicando los beneficios obtenidos a la promoción del fútbol.

p) En general, cuantas actividades no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto.

q) Elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de alto nivel regional, y elaborar la lista anual de los mismos.

Art.5.- Además de los previstos en el artículo anterior, ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración pública deportiva asturiana, como son:

a) Calificar y organizar, en su caso, las competiciones oficiales de ámbito autonómico.

b) Promover el fútbol en dicho ámbito, en coordinación con la R.F.E.F.

c) Colaborar con la administración del Estado y la R.F.E.F. en los programas y planes de preparación de los deportistas de alto nivel así como en la elaboración de las listas de los mismos.

d) Contribuir a la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.

e) Colaborar con las entidades competentes en la formación de los técnicos deportivos especializados.

f) Colaborar en la organización de las competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional que se celebren en el territorio del Principado de Asturias.

g) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias.

h) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte, del Principado de Asturias, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en los presentes Estatutos y Reglamentos.

i) Colaborar con el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva y ejecutar, en su caso, las resoluciones de éste.

j) Aquellas otras funciones que pueda encomendarle la Administración deportiva del Principado.

Art.6.- La R.F.F.P.A. y sus afiliados dependen en materia disciplinaria y competitiva de la R.F.E.F. en las competiciones oficiales organizadas por ésta o que la misma delegue, que excedan del ámbito territorial del Principado de Asturias.

TÍTULO II DE LOS CLUBES

Art.7.- 1. Son clubes deportivos de fútbol, las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, integradas por personas físicas o jurídicas, constituidas con arreglo a las disposiciones vigentes, que tengan por objeto exclusivo o principal, la práctica y fomento del fútbol, bien sea como ejercicio físico de sus afiliados, bien como espectáculo público y, en todo caso, conforme a las Reglas de F.I.F.A, y acatando los Estatutos y Reglamentos de esta R.F.F.P.A., los que voluntariamente acepta desde el momento que se afilia e inscribe en la misma.

2. Los clubes deportivos se clasifican tal y como dispone el artículo 14 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del deporte.

3. Todos los Clubes deportivos, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias. El reconocimiento a efectos deportivos de un Club se acreditará mediante la certificación de la inscripción en el Registro citado.

4. El club que desee libremente adscribirse a la R.F.F.P.A para poder participar en competiciones de carácter oficial, deberá estar previamente inscrito en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias, debiendo presentar a estos efectos Certificado de inscripción en dicho Registro, copia de sus Estatutos y Reglamentos y además, cumplir todos los requisitos que para ello se establezcan reglamentariamente.

5. Para ser titular de los derechos que como tal le corresponda en el seno de la R.F.F.P.A., el club debe satisfacer la cuota de afiliación que se acuerde en la Asamblea General de la misma.

6. Los clubes afiliados se regirán por sus propios Estatutos y Reglamentos, sin perjuicio de que en el ámbito competitivo territorial hayan de someterse obligatoriamente a las normas de la R.F.F.P.A. y de la R.F.E.F cuando actúen en competiciones nacionales.

TÍTULO III DE LOS FUTBOLISTAS

Art.8.- Son futbolistas, aquellos que de forma voluntaria suscriben la correspondiente licencia federativa para la práctica y competición del deporte del fútbol, quedando bajo la disciplina de la R.F.F.P.A.

Art.9.- Es competencia de la misma, de acuerdo con la R.F.E.F., establecer la normativa para acceder a la obtención de las licencias.

Art.10.- Son derechos de los futbolistas federados los siguientes:

a) Participar en los órganos federativos, de acuerdo con los presentes Estatutos.
b) Recibir atención médica cuando se produzcan lesiones con motivo de su participación en actividades o competiciones deportivas, o en la preparación de las mismas, en las condiciones estatutarias y reglamentariamente establecidas por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, a la que quedarán afiliados al suscribir la licencia federativa, mediante el pago de la cuota correspondiente.

c) Separarse libremente de la R.F.F.P.A.

- Art.11.-** Son deberes de los futbolistas federados los siguientes:
- a) Someterse a la disciplina y reglamentos federativos.
 - b) Asistir a las pruebas y Selecciones a las que estén convocados por la R.F.F.P.A. y/o R.F.E.F.
 - c) Pagar las cuotas correspondientes.

TÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS DE LA R.F.F.P.A.
CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Art.12.- 1. La R.F.F.P.A. está integrada conforme a lo establecido en el artículo 2 de los presentes Estatutos.

Art.13.- Son órganos de la misma, mediante los cuales realizará sus funciones:

A) De gobierno y representación:

1. La Asamblea General.
2. El Presidente.
3. La Junta Directiva.

B) Complementarios:

1. Comité Ejecutivo.
2. Comité de Fútbol Territorial.
3. Comisiones territoriales de:
 - a) Tercera División.
 - b) Fútbol Aficionado.
 - c) Fútbol Base.
 - d) Fútbol Sala.
 - e) Fútbol Femenino.
 - f) Jugadores.

C) Técnicos:

1. Comité Técnico de Árbitros.
2. Comisión Técnica de Árbitros de Fútbol Sala.
3. Escuela de Árbitros.
4. Comité de Entrenadores.
5. Escuela de entrenadores.

D) De régimen interno:

1. La Secretaría General.
2. La Asesoría Jurídica.

E) De justicia deportiva:

1. Comité de Competición y Disciplina Deportiva.
2. Comité de Apelación.
3. De Jurisdicción y Conciliación.

F) Comisión antidoping.

Art.14.- Son requisitos para ser miembro de los órganos de Gobierno y representación de la R.F.F.P.A.:

1. - Ser español o nacional de los países de la U.E.
2. - Tener mayoría de edad civil.
3. - Tener plena capacidad de obrar.
4. - No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.
5. - No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite para ello.
6. - No estar incurso en incompatibilidades establecidas legalmente.

Art.15.- 1. El período de mandato de quienes resulten elegidos para ocupar cargos en los órganos colegiados de la R.F.F.P.A. será de cuatro años, coincidente con el periodo olímpico de que se trate y podrán, en todo caso, ser reelegidos sin límite alguno de mandatos.

2. En el supuesto de que por cualquier circunstancia, no consumaran aquel periodo de mandato, quienes ocupen las vacantes lo harán por un término igual al que le restara por cumplir a los sustituidos, quienes no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el periodo olímpico para el que fueron elegidos.

Art.16- 1. Salvo lo dispuesto para la Asamblea General y Junta Directiva, los órganos colegiados de la R.F.F.P.A. se reunirán con carácter ordinario cuando lo determinen los presentes Estatutos y, con el extraordinario, por iniciativa de su Presidente o a instancia razonada del veinte por ciento de sus miembros.

2. La convocatoria de estos órganos corresponderá a su Presidente y deberá ser notificada con cuarenta y ocho horas, al menos, de antelación, salvo causas de urgencia, acompañando el Orden del Día, sin que, en la reunión de que se trate, puedan discutirse otros puntos que no sean los contenidos en aquel.

3. Para que puedan constituirse válidamente deberán estar presentes la mayoría de sus miembros, bastando que concurra la tercera parte en segunda convocatoria. Entre ambas deberá transcurrir, al menos, un tiempo de quince minutos. Ello sin perjuicio de aquellos supuestos específicos que requieran un quórum de asistencia mayor.

4. También quedarán válidamente constituidos, aunque no se hubieran cumplido los requisitos de convocatoria, siempre que concurran todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

5. Los acuerdos de los órganos colegiados se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos en que esté previsto un quórum más cualificado. El voto del Presidente será dirimente y los votos contrarios o abstenciones, siempre que unos y otras sean motivados, eximirán de las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse del acuerdo de que se trate.

6. De las reuniones se levantará acta por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares y las abstenciones así como el texto de lo acordado.

Art.17.- En el supuesto de ausencia, enfermedad, o cualquier otra causa, el Presidente del órgano de que se trate será sustituido por los Vicepresidentes en su orden.

Art.18.- No podrán ocupar el puesto de Presidente de la R.F.F.P.A. ni formar parte de su Junta Directiva aquellas personas que directamente reciban beneficios como consecuencia de actividades relacionadas con el fútbol ni quienes ocupen puestos en los Comités de Justicia Deportiva o hayan formado parte de la Comisión Electoral, ni tampoco quienes formen parte de Juntas Directivas de otras Federaciones de diferente modalidad deportiva.

Art.19.- 1. Los miembros de los órganos de la R.F.F.P.A. cesarán por:

*Expiración del período de mandato, o en el caso de miembros de Asamblea por convocatoria de nuevas elecciones de los mismos.

*Fallecimiento.

*Dimisión.

- *Incapacidad que le impida desempeñar su cometido.
 - *Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad que enumera el artículo 14
 - *Incompatibilidad sobrevenida de las establecidas legal, estatutaria o reglamentariamente para el cargo que se trate.
 - * Remoción, en los supuestos en que proceda, por no tratarse de cargos electivos.
2. Tratándose del Presidente de la R.F.F.P.A., lo será también el voto de censura, conforme a lo establecido en el Libro III del Reglamento Orgánico.

Art.20.- Quedan sometidos a la disciplina, reglamentos y presentes Estatutos todos los clubes y personas afiliadas a la organización deportiva de la R.F.F.P.A.

CAPÍTULO 2 **DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN**

Art.21.- Son órganos de gobierno y representación, con carácter electivo, el Presidente y la Asamblea General.

La Junta Directiva tiene también el carácter de órgano de Gobierno, con funciones de gestión.

Sección 1ª **DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Art.22.- La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la R.F.F.P.A. En ella están representados los clubes afiliados, los futbolistas, los entrenadores y árbitros.

Puede ser Ordinaria y Extraordinaria.

Art.23.- 1. En la Asamblea General estarán representados los estamentos de clubes, jugadores, árbitros y entrenadores, que responderán a las siguientes proporciones:

52% para clubes.

30% para jugadores.

9% para árbitros.

9% para entrenadores.

2. No obstante, todos los Clubes Deportivos estarán representados en la Asamblea, siempre que, sumados los representantes que correspondan a los demás estamentos que componen dicha asamblea General, no superen, en su totalidad, el número máximo de 450 miembros.

3. Los Clubes que hayan adoptado la forma de Club Deportivo Elemental no podrán ser miembros de la Asamblea General.

Art.24.- 1. La Asamblea General estará integrada por los siguientes miembros, con un voto cada uno:

a) Presidente de la R.F.F.P.A., con voto de calidad en caso de empate.

b) Presidentes o quienes reglamentariamente les sustituyan de los clubes afiliados e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias, en la proporción correspondiente a su estamento, cualquiera que sea su condición o modalidad.

c) Representantes de jugadores no profesionales, en la proporción reservada a su estamento, tomando como base la que ofrezca el de clubes.

d) Representantes de árbitros y entrenadores en la proporción reservada también para cada estamento e igualmente tomando como base la que ofrezca el de clubes.

2. Los miembros de la Junta Directiva podrán asistir con voz, pero sin voto, salvo que formen parte de la Asamblea.

Art.25.- 1.Los miembros a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los períodos olímpicos por sufragio igual, libre y secreto, entre y por los componentes de cada estamento, debiendo para ello tener en cuenta las proporciones del artículo 23, el Reglamento electoral correspondiente, las normas siguientes y las que pueda dictar la Dirección General de Deportes.

2. - a) La condición de miembros de la Asamblea a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior será para todos y cada uno de los clubes deportivos que puedan formar parte de la Asamblea que, como mínimo, desarrollen en el momento de la convocatoria electoral, y hayan desarrollado durante el año anterior actividades de competición o promoción propias de la R.F.F.P.A., siempre que sumados los representantes que corresponden a los demás estamentos no superen la cifra máxima de 450 miembros.

b) La representación del club corresponde al propio club en su calidad de persona jurídica, siendo su representante a estos efectos el Presidente del mismo o persona en quien este delegue.

c) En el supuesto de no tener que elegir los clubes a sus representantes como consecuencia de poder ser todos ellos directamente asambleístas, tendrán derecho de asistencia, con voz pero sin voto, los clubes inscritos con posterioridad a la constitución de la Asamblea.

d) Si en razón del número de clubes no pudieran ser todos ellos directamente asambleístas, se procederá a la elección de sus representantes mediante sufragio libre, igual y secreto entre y por los de cada condición de Aficionados, Juveniles, Cadetes, Infantiles, Alevines, Sala y Femenino y cualquier otra modalidad que pudiera crearse en la proporción correspondiente y siempre con un mínimo de uno.

Los clubes que tuvieran equipos en diferentes categorías, tanto de aficionados como inferiores, sólo concurrirán a la elección de representantes teniéndose en cuenta la categoría superior en la que milite cualquiera de sus equipos.

También tendrán derecho de asistencia directa cada una de las Sociedades Anónimas Deportivas domiciliadas en el Principado de Asturias que participen activamente en competiciones territoriales con equipos de aficionados o inferiores, siempre que éstas no excedan de cuatro en su totalidad, debiendo procederse a la elección de entre ellas en supuesto de ser más de cuatro

3) Los representantes de JUGADORES serán elegidos mediante sufragio libre, igual, secreto y directo por y entre los que en el momento de la convocatoria tengan licencia en vigor y la hayan tenido, como mínimo, durante el año anterior habiendo participado en competiciones de carácter oficial.

4) Los representantes de ARBITROS serán elegidos por y entre los que poseen tal condición reconocida por la R.F.F.P.A, sea cual sea su categoría, y hayan desarrollado actividad vinculada al colectivo arbitral en los dos últimos años.

5) Quienes representen a ENTRENADORES serán elegidos por y entre los que posean titulación de cualquier categoría y ejerzan la actividad propia de técnico, tengan licencia en vigor y hayan ejercido la actividad durante dos años como mínimo.

Art.26.- Las vacantes o bajas que eventualmente se produzcan en la Asamblea General antes de las siguientes elecciones de la misma, serán cubiertas al segundo año de mandato mediante elecciones parciales y sectoriales precisamente entre y por los de la misma condición, ajustándose a las normas electorales que regulan las elecciones a miembros de la Asamblea. Los elegidos para cubrir las vacantes ejercerán el cargo por el tiempo que reste hasta la finalización del mandato de la Asamblea General.

Art.27.- 1. Serán electores los que tengan 16 años cumplidos en el día de la convocatoria y elegibles los mayores de edad que cumplan a su vez los demás requisitos a que hubiera lugar.

2. Los candidatos que pertenezcan a dos estamentos distintos, sólo podrán figurar en un solo censo electoral.

3. Se considerará como circunscripción electoral única para la elección de miembros de la Asamblea General, la que comprende el territorio del Principado de Asturias.

Art.28.- 1. - La Asamblea General deberá reunirse precisamente durante el mes de julio de cada año, salvo causas excepcionales ponderadas por la Junta Directiva, y su convocatoria corresponde al Presidente de la R.F.F.P.A.

2. -Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y se celebrarán a instancia del Presidente o, en su caso, de la Junta Gestora para la elección de Presidente, o por solicitud del veinte por ciento, al menos, de los miembros de la Asamblea.

Art.29.- 1. Corresponde a la Asamblea General con carácter necesario:

a) La aprobación del Presupuesto anual y su liquidación.

b) La aprobación anual de la memoria de actividades.

c) La aprobación del calendario deportivo.

d) Resolver las proposiciones que le someta la Junta Directiva o los propios asambleístas en número no inferior al veinte por ciento de todos ellos, siempre y cuando tales proposiciones, incluidas las de modificación de Estatutos y Reglamentos, tengan registro de entrada en la R.F.F.P.A. con 15 días de antelación a la celebración de la Asamblea.

e) La aprobación de Reglamentos electorales.

f) Aprobar cambios esenciales en la forma de desarrollarse las competiciones y variación o reestructuración del sistema competicional de ámbito autonómico.

g) La aprobación o modificación de sus Estatutos y Reglamentos.

h) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles cuando el importe de la operación sea igual o superior al diez por ciento del presupuesto de la R.F.F.P.A. o a trescientos mil quinientos seis euros, así como la emisión de títulos transmisibles y aceptación de préstamos en dinero.

i) La elección del Presidente y, en su caso, la moción de censura.

j) La disolución de la Federación.

2. Podrán tratarse en la Asamblea, cuando concurren razones de especial urgencia, asuntos o propuestas que presenten el Presidente o la Junta Directiva hasta el mismo día de la sesión.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos presentes en el momento de la votación, salvo cuando se trate de los apartados f), g), h) y j), así como el punto siete del artículo 1, que precisarán la mayoría de los dos tercios, además de lo previsto en los artículos 35 y 36 para la elección y cese del Presidente.

Art.30 1. La convocatoria de Asamblea se hará pública con treinta días de antelación a su celebración mediante notificación individual a cada uno de los miembros, adjuntando Orden del Día. La documentación concerniente a los temas que se vayan a tratar, podrá ser retirada en la propia Federación, así como en las distintas delegaciones o Comités. En casos de urgencia apreciados por la Junta Directiva podrá convocarse Asamblea General con diez días naturales de antelación, debiendo notificarse individualmente y en el tablón de anuncios de la R.F.F.P.A.

2. La Asamblea General se considerará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren la mayoría de sus miembros, en segunda cuando lo hagan su cuarta parte y en tercera y última convocatoria cualquiera que sea el número de asambleístas, siempre que estén presentes el Presidente y Secretario de la R.F.F.P.A o sus sustitutos y un vocal. Entre cada convocatoria deberán transcurrir 15 minutos.

Art.31.- 1. La mesa de la Asamblea General estará compuesta por el Presidente, su Junta Directiva y el Secretario General de la misma.

2. El Presidente, o en su caso quien le sustituya reglamentariamente, presidirá la Asamblea General y dirigirá los debates de la misma, teniendo el voto de calidad en caso de empate y podrá:

- a) Proponer la votación de los asuntos que se discutan a partir del momento que se hayan producido dos intervenciones a favor y dos en contra.
- b) Limitar la duración de éstas
- c) Amonestar y, en caso grave, expulsar a los miembros de la Asamblea que se comporten inconvenientemente con la Mesa o con los miembros de la propia Asamblea
- d) Comprobar y aceptar los derechos de asistencia
- e) Impedir la asistencia de personas que no tengan derecho reglamentario
- f) Interpretar normas y reglamentos y, en los casos no previstos levantar la sesión o, de estimarlo necesario, suspender la reunión hasta nueva convocatoria.

Art.32.- 1. En todas las Asambleas se procederá en primer lugar a comprobar la identidad de los asistentes y el cómputo de los mismos.

2. El Presidente resolverá las impugnaciones o reclamaciones que puedan formularse en cuanto a su inclusión o exclusión.

3. Si hubiera el quórum establecido en el artículo 30 para la primera convocatoria, el Presidente declarará abierta la sesión. Si no existiera quórum, se abrirán las puertas, procediéndose a comprobar la identidad de los asistentes en la hora fijada para la segunda convocatoria repitiéndose el mismo procedimiento si fuera necesario en la hora fijada para la tercera convocatoria. Los asistentes a la Asamblea General que no sean miembros de la misma no tendrán ni voz ni voto.

Art.33.- A continuación se procederá a la designación por la Mesa de un asambleísta por cada uno de los estamentos de clubes, jugadores, árbitros y entrenadores para que aprueben el acta, en su caso, y la firmen en representación de todos los demás con el Presidente y Secretario, a no ser que el 50% de los votos presentes, solicitasen su designación por la Asamblea.

Art.34.- Una copia del acta se tramitará a la R.F.E.F. y al organismo encargado del deporte en el Principado de Asturias.

Sección 2ª **DEL PRESIDENTE**

Art.35. 1. - El Presidente de la R.F.F.P.A. es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos colegiados de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos. Tiene, además, derecho de asistir a cuantas sesiones celebren cualesquiera órganos y comisiones federativas de ámbito territorial. También le corresponden las funciones que vengan determinadas en estos estatutos en función de la presidencia de los organismos correspondientes.

Art.36.- Para presentar la candidatura a Presidente de la R.F.F.P.A., no será necesario ser miembro de la Asamblea General.

Art.37.-1. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, igual, secreto y directo por los miembros de la Asamblea General Extraordinaria, convocada a estos exclusivos efectos. Su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera votación ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos. Si se produjese empate en el sistema de doble vuelta, se continuarán realizando votaciones hasta que alguno de los candidatos alcance la mayoría requerida.

2. Los candidatos, podrán no ser miembros de la Asamblea General, y estar avalados, como mínimo, por el quince por ciento de miembros de la misma, no admitiéndose el voto por correo, ni la delegación de voto.

3. En ningún caso un mismo miembro de la Asamblea podrá avalar más de una candidatura.

4. Con carácter previo a la votación, cada uno de los candidatos expondrá su programa ante la Asamblea.

5. Si fuera uno solo el candidato y no obtuviera la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes en la primera votación, bastará para ser elegido que obtenga algún voto de los presentes en la segunda vuelta.

6. Durante su mandato no podrá desempeñar cargo alguno en ninguna otra federación deportiva del Principado de Asturias.

Art.38.- En supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes.

Art.39.- 1. El Presidente de la R.F.F.P.A. cesará en sus funciones:

a) Por cualquiera de las causas que enumera el art.19 de los presentes Estatutos.

b) Por incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad a los que se refiere el Artículo 18, cuando no renuncie a la actividad o cargo incompatible.

c) Por moción de censura aprobada por el 60% de la Asamblea General Extraordinaria convocada a este exclusivo fin a instancia razonada del 20%, al menos, de sus miembros, debiendo obligatoriamente acompañar propuesta de candidato alternativo. En caso de no prosperar dicha moción, no podrá presentarse otra nueva hasta transcurrido un año de la anterior.

d) Por renuncia.

e) Cuando sea inhabilitado temporal o permanentemente como consecuencia de sanción disciplinaria deportiva o resolución judicial firme, que conlleve la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos. En el caso de inhabilitación temporal, la Asamblea General o en su caso, por la Administración Deportiva en el uso de sus funciones de tutela sobre las federaciones deportivas, se designará una Junta Gestora que asumirá las funciones de gobierno y representación legal provisional en los mismos términos que las Comisiones Gestoras Electorales, mientras transcurra el periodo de tiempo de inhabilitación.

f) Con la presentación de su candidatura, en el supuesto de que ostente la presidencia de la Comisión Gestora Electoral.

2. Cuando el Presidente cese en el cargo por haber concluido el tiempo de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones a los órganos de gobierno y representación de la R.F.F.P.A. en término no superior a treinta días, elaborando el Reglamento y el Calendario Electoral.

3. Si el Presidente cesara por causa distinta a la conclusión de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones para proveer el cargo en un plazo superior a treinta días. Quien resulte elegido ocupará el mismo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido, siendo además de aplicación, en lo que a éste respecta, la norma que prevé el artículo 15.2 de los presentes Estatutos.

4. La Junta Gestora será presidida por los Vicepresidentes, por su orden.

5. Las Funciones de la Comisión Gestora se limitarán a las del Gobierno y representación provisional de la Federación en aquello que afecte al cumplimiento de sus obligaciones inmediatas, y no comprometa al patrimonio de la Federación, hasta que sea elegido el nuevo Presidente, en que finalizará su mandato. En especial no podrán gravar ni enajenar sus bienes inmuebles, ni tomar dinero a préstamo, ni emitir títulos representativos de deuda o parte alícuota patrimonial. Tampoco podrán contratar nuevo personal ni modificar las condiciones salariales y de trabajo del personal durante su mandato.

Art.40.-El Presidente podrá ser reelegido en los siguientes y sucesivos comicios sin que exista limitación alguna en el número de mandatos que pudiera ostentar.

Sección 3ª **DE LA JUNTA DIRECTIVA**

Art.41.- 1. La Junta Directiva es el órgano colegiado superior de gestión de la R.F.F.P.A. y a ella le corresponde la administración y representación de aquélla, la ejecución de los acuerdos de los órganos superiores de gobierno y representación, así como de los suyos propios, y tiene, además, la facultad de interpretar los presentes Estatutos, el Reglamento orgánico y las disposiciones que rigen el fútbol territorial, sin perjuicio de las que le corresponden al Presidente.

2. - Estará compuesta por el número de miembros que determine su Presidente, todos ellos designados por éste, a quien también corresponde su remoción.

3. - En la Junta Directiva habrá, al menos, dos Vicepresidentes y un Tesorero, nombrados por el Presidente de entre los miembros de aquélla.

4. - Uno de los Vicepresidentes será a su vez Presidente del Comité de fútbol Territorial.

5. - El Tesorero tendrá a su cargo la dirección económico-administrativa de la R.F.F.P.A. y en tal calidad cuidará que se lleven debidamente las operaciones de pagos y cobros; autorizará con su firma los movimientos de fondos; inspeccionará la contabilidad y formulará los balances que mensualmente deba presentar a la Junta Directiva y anualmente a la Asamblea General, así como el presupuesto del próximo ejercicio.

6. - Los actos de disposición de fondos precisarán de la firma del Presidente y del Tesorero, pudiendo la Junta Directiva conceder autorización a un miembro de la misma para sustituir la firma del último de los citados anteriormente.

Art.42.- 1. La Junta Directiva se reunirá generalmente una vez al mes, durante cada uno de los de la temporada, o cuando lo decida el Presidente, a quien corresponderá su convocatoria así como la determinación de los asuntos del orden del día de cada sesión. El plazo mínimo de convocatoria será de cuarenta y ocho horas.

2. Si circunstancias de especial urgencia lo aconsejasen, el Presidente podrá convocar a la Junta Directiva en sesión extraordinaria, siguiendo el mismo procedimiento.

3. Quedará válidamente constituida cuando asistan la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente y de aplicación también lo preceptuado en el art.16.4 de los presentes Estatutos.

4. Al Presidente le corresponde presidir la Junta Directiva, siendo el ejecutor de sus acuerdos. Asimismo, podrá delegar sus funciones cuando lo estime conveniente en cualquiera de los miembros de la Junta Directiva incluyendo al Secretario General.

Art.43.- 1. Son competencias de la Junta Directiva:

- a) Dirigir y controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de ámbito territorial.
- b) Designar, a propuesta del Presidente, a los Seleccionadores de las diferentes selecciones territoriales de fútbol, así como a su equipo técnico.
- c) Conceder honores y recompensas.
- d) Cuidar de todo lo referente a la filiación de clubes, futbolistas, entrenadores, auxiliares, fisioterapeutas y preparadores físicos.
- e) Publicar, mediante circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.
- f) Proponer a la Asamblea General para su aprobación, si procede, el plan general de actuación federativa de la temporada.
- g) Hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, los suyos propios y los de los demás órganos federativos.
- h) Elaborar propuestas de modificación de las disposiciones federativas.

- i) Administrar los fondos económicos de la Federación.
- j) Aprobar los balances que presente el Tesorero para elevar el anual posteriormente a la Asamblea General, así como el presupuesto del ejercicio siguiente.
- k) Contratar o despedir personal dependiente de la Federación
- l) Crear y organizar los departamentos administrativos o técnicos que considere necesario.
- m) Llamar al servicio de sus selecciones para pruebas de revisiones, preparación, entrenamiento o intervención en partidos, a los jugadores afectos de su jurisdicción territorial cuando se trate de encuentros amistosos o competiciones oficiales aprobados por la Asamblea General, o establecidas con carácter nacional.
- n) Crear los órganos Técnicos pertenecientes a la R.F.F.P.A., que considere necesarios para el buen funcionamiento y organización de la misma.

Art. 44. - Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que compete a la misma, y desempeñarán las misiones que especialmente les encomienden aquélla o su Presidente.

Art. 45. - Los miembros de la Junta Directiva cesarán cuando el Presidente revoque su nombramiento, o cuando concurran en ellos cualquiera de las causas que enumera el Art.14 de los presentes Estatutos.

Art. 46. - 1. A las reuniones de la Junta Directiva asistirá con voz pero sin voto, y actuará como Secretario de la misma, el Secretario General.

2. También podrán asistir con voz pero sin voto las personas cuya presencia considere el Presidente necesaria o conveniente para informar sobre cuestiones específicas.

Art. 47. - El Secretario levantará acta de cada sesión y la firmará con el visto bueno del Presidente, en ella se hará constar la hora de comienzo y fin de la reunión, nombre de los asistentes, referencia de lo tratado y acuerdos que se hubieran establecido, expresándose la forma en que se hizo y consignando los votos particulares, si los hubiera, con expresión de motivos.

Art. 48. - El acta se presentará a la reunión inmediatamente siguiente para su aprobación si procede o rectificación correspondiente.

Art.49.- Los miembros de la Junta Directiva son específicamente responsables de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados ante la Asamblea General, la cual si así se decidiese por la mayoría de dos tercios de quienes de pleno derecho la integran, podrá solicitar su destitución al Presidente de la R.F.F.P.A. quien podrá aceptar o no la propuesta realizada.

CAPÍTULO 3
DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS
Sección 1ª
DEL COMITÉ EJECUTIVO

Art. 50. -1. En el seno de la R.F.F.P.A. se constituirá un Comité Ejecutivo que actuará con las mismas funciones y facultades que la Junta Directiva, a la que deberá dar cuenta de sus acuerdos, que serán, desde luego, ejecutivos.

2. Estará integrada por el Presidente, sus Vicepresidentes, el Tesorero y dos miembros más de la Junta Directiva designados por el Presidente, actuando como Secretario el Secretario General.

3. Se reunirá a convocatoria del Presidente y quedará válidamente constituida cuando concurran la mitad más uno de sus componentes, adoptando sus acuerdos por mayoría simple.

4. El Secretario levantará acta con el visto bueno del Presidente, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunos, así como el resultado de la votación, y en su caso los votos particulares y las abstenciones, así como el texto de lo acordado.

Sección 2ª
DEL COMITÉ DE FÚTBOL TERRITORIAL

Art.51.- 1. El Comité de fútbol territorial estará compuesto por los Presidentes de cada una de las Comisiones Territoriales establecidas en el punto 3 del apartado B del art.13 de los presentes Estatutos, un miembro designado por el Presidente de la R.F.F.P.A. y presidido por un Vicepresidente de la misma, actuando como Secretario, el Secretario General o el empleado en quien éste delegue.

2. Tendrá carácter de órgano consultivo de la Junta Directiva y función de programar el fútbol territorial.

Art. 52. - El Comité de Fútbol Territorial, tiene como funciones en particular:

A.- Proponer a la Junta Directiva las normas que hayan de regular el fútbol practicado en la jurisdicción de la R.F.F.P.A...

B.- Supervisar las competiciones de ámbito territorial y determinar las normas básicas y de orden técnico por las que hayan de regirse, resolviendo cuantas cuestiones se susciten de las mismas.

Art. 53. - 1. La convocatoria del Comité de Fútbol Territorial corresponde a su Presidente, y debe ser notificada con al menos 48 horas de antelación salvo casos de urgencia, acompañando el orden del día sin que en la reunión de que se trata puedan discutirse otros puntos que no fueran los contenidos en aquel.

2. Será válida, asimismo, la convocatoria realizada a instancia razonada del 20% de sus miembros.

3. Para estar válidamente constituida deberán estar presentes la mayoría de sus miembros, bastando que concurran la tercera parte en segunda convocatoria mediando entre ambas al menos 15 minutos.

Art. 54. - Excepcionalmente quedará validamente constituido siempre que concurran todos sus miembros, y así lo acuerden por unanimidad, sin necesidad de cumplir las formalidades del artículo anterior.

Art. 55. - Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes siendo decisivo el voto del Presidente en caso de empate.

Art. 56. - El Secretario levantará acta con el visto bueno del Presidente, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunos, así como el resultado de la votación, y en su caso los votos particulares y las abstenciones, así como el texto de lo acordado.

Sección 3ª **DE LAS COMISIONES TERRITORIALES**

Art.57.- 1. Las Comisiones Territoriales previstas en el punto 3 de la letra B del art.13 de los presentes Estatutos tendrán carácter de órganos colaboradores del Comité de Fútbol Territorial y estarán formadas por cinco miembros, elegidos cuatro de ellos por y entre los Presidentes o quienes reglamentariamente les sustituyan de los clubes que forman cada una de las categorías y otro designado por el Presidente de la R.F.F.P.A. De entre todos ellos, elegirán al Presidente y secretario de cada Comisión.

2. Si el número de clubes fuese inferior a cuatro la Comisión de que se trate estará formada por la totalidad de los representantes de los mismos.

3. Por lo que se refiere a la Comisión de Jugadores estará formada por cuatro elegidos por y entre ellos mismos, que tengan licencia en vigor en el momento de proceder a la convocatoria y la hayan tenido el año anterior y un miembro designado por el Presidente de la R.F.F.P.A. De entre todos ellos, elegirán al Presidente y secretario de cada Comisión

Art. 58. - Su función principalmente será la de preparar y proporcionar al Comité de Fútbol Territorial los informes y propuestas que estimen convenientes en orden a las peculiares características que inciden en cada una de las mismas.

Art. 59. - 1. Las comisiones territoriales se reunirán durante la temporada oficial de juego en sesión ordinaria, previa convocatoria de su Presidente.

2. Con carácter extraordinario se reunirán a instancia razonada de 3 de sus miembros, y cuando lo ordene el Presidente del Comité de Fútbol Territorial.

3. Excepcionalmente quedarán válidamente constituidos siempre que concurren todos sus miembros, y así lo acuerden por unanimidad, sin necesidad de cumplir las formalidades del artículo siguiente.

Art. 60. - 1. La convocatoria debe ser notificada con al menos 48 horas de antelación salvo casos de urgencia, acompañando el orden del día sin que en la reunión de que se trata puedan discutirse otros puntos que no fueran los contenidos en aquel.

2. Para estar válidamente constituidos deberán estar presentes al menos tres de sus miembros.

Art. 61. - Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes siendo decisivo el voto del Presidente en caso de empate. Los votos contrarios o abstenciones, siempre que sean motivados, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse del acuerdo que se trate.

Art. 62. - El Secretario levantará acta con el visto bueno del Presidente, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación, el texto de lo acordado, y en su caso, los votos particulares y las abstenciones.

CAPÍTULO 4 **DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS**

Sección 1ª

COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS Y COMISIÓN ÁRBITROS DE FÚTBOL SALA

Art.63.- 1. El estamento arbitral está constituido por los árbitros titulados para actuar como tales en partidos y competiciones oficiales y, asimismo, por las personas que estén integradas en aquél para desempeñar funciones directivas, técnicas, administrativas o de cualesquiera otras necesidades o convenientes para su mejor organización y actuación, ello sin perjuicio de las competencias propias del Presidente de la R.F.F.P.A.

2. - El Comité Técnico de Árbitros atiende directamente el funcionamiento del colectivo federativo de árbitros y le corresponde, con subordinación al Presidente de la R.F.F.P.A., el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquéllos.

3. Su Presidente será nombrado por quien ostente la presidencia de la R.F.F.P.A. y su Junta Directiva estará compuesta, además de por su Presidente, por un Vicepresidente, un Tesorero, dos vocales y un secretario.

4. - Las propuestas que, en los aspectos que correspondan al Comité Técnico de Árbitros, formule éste, se elevarán al Presidente de la R.F.F.P.A. para su aprobación definitiva.

5. - Su régimen de funcionamiento y competencias se determinarán reglamentariamente. De todas sus reuniones se levantará acta por el Secretario con indicación de asistentes, acuerdos adoptados, resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado, que eximirán de la responsabilidad que pudieran derivarse.

6. - El Comité Técnico de Árbitros desarrollará las siguientes funciones:

a) Nombrar los árbitros de competición regional con arreglo a las disposiciones establecidas por el Reglamento de la R.F.F.P.A. y las normas por ésta dictadas, no estando limitados los nombramientos por recusaciones ni por disposiciones de cualquier clase que lo condicionen.

b) Las demás que le sean encomendadas por la R.F.F.P.A.

Comisión de Árbitros de Fútbol Sala

Art.64.- Las mismas condiciones e idénticas funciones que se establecen para el Comité Técnico de Árbitros se aplicarán para la Comisión Técnica de Árbitros de Fútbol Sala.

Sección 2ª

ESCUELA DE ÁRBITROS

Art.65.- La Escuela de Árbitros es el órgano técnico de la R.F.F.P.A. que tiene como función la formación y titulación de aquellos, en cualquiera de las modalidades existentes.

Su composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Sección 3ª

COMITÉ DE ENTRENADORES

Art.66.- 1. La organización de entrenadores reúne a todos aquellos que, habiendo obtenido el correspondiente título y formalizado su afiliación, poseen, por ello, aptitud reglamentaria para entrenar equipos; y, asimismo, a quienes desempeñan funciones directivas, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que lo componen.

2. - El Comité de Entrenadores atiende directamente el funcionamiento del colectivo de aquellos y le corresponde, con subordinación al Presidente de la R.F.F.P.A., el gobierno y representación de los entrenadores.

3. Su Presidente será nombrado por quien ostente la presidencia de la R.F.F.P.A y su Junta Directiva estará compuesta, además de por su Presidente, por un Vicepresidente, un Tesorero, dos vocales y un secretario.

4. - Las propuestas que, en los aspectos que correspondan al Comité, formule éste, se elevarán al Presidente de la R.F.F.P.A. para su aprobación definitiva.

5. - Su régimen de funcionamiento y competencias se determinarán reglamentariamente.

6. - De todas sus reuniones se levantará acta por el secretario con indicación de asistentes, acuerdos adoptados, resultado de votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado, que eximirá de la responsabilidad que pudiera derivarse.

Art.67.- Además del cometido genérico encomendado, posee las siguientes atribuciones:

a) Las que le sean encomendadas por la R.F.F.P.A.

Sección 4ª **ESCUELA DE ENTRENADORES**

Art.68.- La Escuela de Entrenadores es el órgano técnico de la R.F.F.P.A. que tiene como función la formación y titulación de aquellos, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, o en su caso el órgano competente del Principado de Asturias, así como con la Escuela Nacional de Entrenadores.

Su composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente

CAPÍTULO 5 **DE LOS ÓRGANOS DE RÉGIMEN INTERNO** **Sección 1ª** **DE LA SECRETARÍA GENERAL**

Art.69.- 1. El Secretario General de la R.F.F.P.A., nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Presidente, tiene a su cargo la preparación y despacho de los asuntos en general, así como la dirección y organización administrativa, dependiendo directamente del Presidente y pudiendo representarla por delegación expresa de éste.

2. El Secretario General lo será a su vez de la Junta Directiva, de la Asamblea General y Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto, y en él recaerá la jefatura del personal federativo.

3. La Junta Directiva podrá nombrar también a propuesta del Presidente y previo informe del Secretario General, un Vicesecretario.

Art. 70. - Además de las reseñadas en el artículo anterior, corresponden al Secretario General las siguientes funciones:

- a) Informar a la Junta Directiva sobre los asuntos que son competencia de ésta.
- b) Cuidar de que se cumplan los acuerdos de la Junta y de la Asamblea.
- c) Despachar los asuntos de trámite.
- d) Firmar las comunicaciones y correspondencia oficial
- e) Actuará como Secretario de los expedientes sancionadores, salvo recusación.
- f) Asesorar al Presidente en todos aquellos asuntos que éste considere oportuno.

Art. 71. - En caso de ausencia o enfermedad, el Secretario General será sustituido por el Vicesecretario. Si no lo hubiese, por el empleado de más categoría administrativa, o el que la Junta Directiva designe a estos efectos.

Sección 2ª **DE LA ASESORÍA JURÍDICA**

Art. 72. - El asesor jurídico de la R.F.F.P.A., nombrado por su Presidente, tiene a su cargo la jefatura de los servicios jurídicos de la Federación, actuando como consejero técnico tanto del propio Presidente como de los órganos que conforman la estructura federativa.

Art. 73. - Asistirá, si es necesario, a las sesiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva, y del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto.

CAPÍTULO 6 **DE LA COMISIÓN ANTIDÓPING**

Art.74.- 1. La Comisión Antidopaje es el órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control de sustancias y métodos prohibidos, así como la aplicación de las normas reguladoras de su actividad, ello sin perjuicio, desde luego, de las competencias propias de los Órganos superiores y de los órganos de justicia deportiva.

2. La presidencia recaerá en quien designe el que ostenta la de la R.F.F.P.A., quien nombrará asimismo a sus miembros.

3. Su composición y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente.

4. En lo que no está expresamente previsto en estos Estatutos y sus Reglamentos será necesario atenerse a la normativa vigente en materia deportiva.

TITULO V **DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO** **CAPITULO 1** **DISPOSICIONES GENERALES**

Art.75.- 1. La R.F.F.P.A. tiene potestad sobre todas aquellas personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los clubes que la integran, los futbolistas, técnicos, árbitros y entrenadores y, en general, sobre todas aquellas personas afiliadas, de acuerdo con los Reglamentos, en todo lo que afecta a su ámbito territorial, sin perjuicio de las facultades que puedan corresponderle por delegación de la R.F.F.P.A.

2. La potestad disciplinaria se ejercerá en el marco de lo establecido en la Ley 2/1994 del Deporte del Principado de Asturias, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo de aquélla, así como en los presentes Estatutos y por los Reglamentos correspondientes aprobados por la Asamblea General.

Art.76.- En lo que no está expresamente previsto en estos Estatutos y sus Reglamentos será necesario atenerse a la normativa vigente en materia deportiva.

CAPÍTULO 2 **DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL FÚTBOL SALA**

Art.77.- 1. - El régimen disciplinario del fútbol sala se ajustará a las disposiciones generales que se contienen en el presente Título, salvo aquellas que no fueran aplicables a esta modalidad deportiva por sus propias singularidades y, además, a las normas específicas que se articulen reglamentariamente

2. - La potestad disciplinaria de la R.F.F.P.A. se ejercerá en el fútbol sala por medio de los órganos disciplinarios de la misma y sobre los clubes, jugadores, dirigentes, técnicos y componentes de la organización arbitral de la misma.

3. - Tal potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y en todo caso a los encuentros y competiciones deportivas de cualquier clase que sean dirigidos por miembros del estamento arbitral oficial de fútbol sala, incluidos los denominados amistosos.

4. - Son órganos competentes para ejercer dicha potestad disciplinaria el Comité de Competición y Disciplina Deportiva o Subcomité correspondiente previstos en los artículos 84 y 86 de los presentes Estatutos, en primera instancia, y el de Apelación, en segunda.

CAPÍTULO 3 **DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA**

Art.78.- El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

1. - A los clubes, sobre sus jugadores, técnicos y socios, de conformidad con sus Estatutos, Reglamentos y disposiciones de régimen interno.

2. - A la R.F.F.P.A., sobre las personas físicas y jurídicas afiliadas a ella, según las disposiciones invocadas en el artículo 77 de los presentes Estatutos, que la ejercerá a través de sus Comités de Competición y Disciplina Deportiva, Subcomités de Competición y de Apelación, salvo en los casos previstos en el artículo 6 de los presentes Estatutos.

3. - Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en los casos que corresponda según el Reglamento de Régimen Disciplinario y demás normas concordantes.

4. - El ámbito de potestad disciplinaria de la R.F.F.P.A. se extiende a las infracciones referidas a la conducta deportiva tipificada en los Reglamentos de Régimen Disciplinario, quedando bajo la disciplina del Comité Técnico de Árbitros y Comisión de Árbitros de Fútbol Sala las correspondientes a las Reglas de juego cometidas por sus colegiados

5. - Las infracciones y responsabilidades, al margen de la potestad disciplinaria deportiva, se regirán por el Derecho común.

Art.79.- Tratándose de reclamaciones o cuestiones que no tengan carácter disciplinario y que se susciten entre personas físicas o jurídicas afiliadas a la organización federativa serán de competencia del Comité Jurisdiccional y Conciliación, ello sin perjuicio, desde luego, de la que es propia de la jurisdicción ordinaria.

CAPÍTULO 4 **DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA**

Art.80.- 1. El Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva es el órgano a quien corresponde el ejercicio de la función disciplinaria y Competicional en primera instancia sobre las personas físicas y jurídicas dependientes de la R.F.F.P.A.

2. Sus acuerdos y los de los Comités si los hubiera, serán recurribles ante el Comité de Apelación en la forma y plazos determinados por Reglamento.

Art.81.- Integran este Comité de Competición y Disciplina Deportiva un Presidente y tres vocales, independientes del organismo federativo, los cuales tres deberán ser profesionales del Derecho, nombrados y revocados directamente por el Presidente de la R.F.F.P.A.

Art.82.- El Comité se reunirá cuantas veces sea necesaria su intervención para la resolución de cuestiones o incidentes propios de las competiciones y, en cualquier caso, a iniciativa de su Presidente.

Art.83.- El Comité podrá acordar que cualquiera de sus miembros u otra persona que él designe presencie determinados partidos con carácter de Delegado especial de aquel, a fin de informar al mismo sobre las incidencias del encuentro, cuando por las circunstancias de este así lo estime conveniente, o cuando haya sido solicitado por alguno de los clubes contendientes.

Art.84.- La Junta Directiva de la R.F.F.P.A. podrá acordar la creación de uno o varios Subcomités de Competición cuando, por el número de participantes o modalidad de las competiciones, sea aconsejable.

CAPÍTULO 5 **DEL COMITÉ DE APELACIÓN**

Art.85.- 1. El Comité de Apelación es el órgano competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva y Subcomités de Competición, si los hubiera.

2. Sus acuerdos serán recurribles ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.

Art.86.- El Comité de Apelación estará compuesto por un Presidente y tres vocales, todos ellos profesionales del Derecho, a cuyo nombramiento y relevo se procederá de manera análoga que respecto del Comité de Competición.

Art.87.- El Comité de Apelación se reunirá cuantas veces sea necesaria su intervención para resolver los recursos de su competencia y, en cualquier caso, a iniciativa de su Presidente.

CAPÍTULO 6 **DEL COMITÉ JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**

Art.88.- 1. El Comité Jurisdiccional y de Conciliación es el órgano a quien corresponde conocer en primera instancia de las cuestiones que no tengan carácter disciplinario y se originen entre personas físicas o jurídicas directamente dependientes de la organización federativa, y de las peticiones o reclamaciones que aquellas formulen.

2. Las resoluciones de este Comité agotan la vía deportiva, salvo el supuesto del apartado siguiente.

3. Contra las resoluciones firmes del Comité Jurisdiccional podrá interponerse, ante el mismo, recurso extraordinario de revisión cuando, con posterioridad al fallo, sean conocidos nuevos hechos o elementos de prueba que no pudieron serlo en el momento de ser aquel adoptado. Este recurso habrá de interponerse, en todo caso, en el plazo de seis meses de dictarse la resolución original

Art.89.- El Comité Jurisdiccional y de Conciliación estará integrado por cuatro miembros, todos ellos profesionales del Derecho, nombrados y relevados por el Presidente de la R.F.F.P.A., quien asimismo determinará el que de ellos lo sea del órgano.

Art.90.- El Comité se reunirá cuando sea necesario para resolver asuntos de su competencia y, en todo caso, cuando convoque su Presidente.

TÍTULO VI REGIMEN ELECTORAL

Art.91.- La Junta Directiva de la R.F.F.P.A. elaborará un Reglamento Electoral que deberá ser aprobado por la Asamblea General y ratificado por la Dirección General de Deportes. En dicho Reglamento se habrá de regular lo siguiente:

- a) Número de miembros de la Asamblea General y distribución de los mismos, en base a lo establecido en el artículo 25 de los presentes Estatutos.
- b) Sistema de sustitución de bajas o vacantes
- c) Calendario electoral.
- d) Formación del Censo.
- e) Competencias y funcionamiento de la Comisión Electoral.
- f) Requisitos, plazos, presentación y proclamación de candidatos.
- g) Procedimiento y plazos de presentación y resolución de recursos que afecten al proceso electoral.
- h) Composición, competencias y funcionamiento de las Mesas Electorales
- i) Regulación del voto por correo.

Art.92.- Una vez convocadas las elecciones y aprobado y ratificado el Reglamento Electoral por la Dirección General de Deportes, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora de la R.F.F.P.A

Art.93.- Los días en que tengan lugar elecciones, no se podrán celebrar partidos de fútbol en la Comunidad Asturiana, bien sean de carácter amistoso o de competición.

Art.94.- 1. La Comisión Electoral de la R.F.F.P.A. estará formada por los Presidentes de los Comités de Jurisdicción, Apelación y Competición y un representante por cada uno de los estamentos de Clubes, Jugadores, Árbitros y Entrenadores que no formen parte de la Asamblea, actuando como secretario, con voz y sin voto, el Secretario General de la R.F.F.P.A.

2. La Comisión Electoral deberá ser ratificada en la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto de iniciar el proceso electoral.

3. Ostentará la presidencia el miembro de mayor edad entre ellos y ninguno de sus miembros podrá ser designado para cargo directivo alguno por el periodo de mandato del Presidente electo.

4. Todas las fases electorales serán susceptibles de reclamación o recurso ante la Comisión Electoral Federativa, en los plazos que se establezcan en el Reglamento Electoral. Las decisiones Comisión Electoral Federativa son susceptibles, a su vez, de recurso ante la Junta Electoral Autonómica, contra cuyas decisiones, que agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

Art.95.- Los miembros representantes de Clubes, Jugadores, Árbitros y Entrenadores en la Comisión Electoral y Mesas Electorales, serán elegidos sectorialmente mediante el proceso que se determinará reglamentariamente.

TÍTULO VII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Art.96.- 1. La R.F.F.P.A. se somete al régimen de presupuesto y patrimonio propios, aplicando las normas económicas establecidas en estos Estatutos y las contables del Plan General de Contabilidad.

2. La R.F.F.P.A. no podrá aprobar presupuesto deficitario, salvo autorización excepcional de la Dirección General de Deportes.

3. La R.F.F.P.A. formalizará al final de cada año un balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, así como el Presupuesto para el año siguiente, que propondrá a la Asamblea General para su aprobación y comunicará a la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias y a la Real Federación Española de Fútbol una vez aprobados.

Art.97.- Los recursos económicos estarán constituidos por los siguientes ingresos:

a) Subvenciones ordinarias o extraordinarias de la Real Federación Española de Fútbol, Consejo Superior de Deportes o Dirección General de Deportes del Principado de Asturias.

b) Subvenciones de otras autoridades, entidades públicas o particulares.

c) Los beneficios que pudieran derivarse de la percepción de cuotas de afiliación o derechos de expedición de licencias.

d) Los recursos obtenidos de la renta de bienes propios, así como el producto de los espectáculos que organice.

e) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.

f) Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.

g) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.

h) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

Art.98.- La R.F.F.P.A., en lo que al régimen económico concierne, está sometida a las siguientes reglas:

a) Deberá aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, de los partidos y competiciones que organice, al desarrollo de su objeto social.

b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, si con ello no se compromete irreversiblemente su patrimonio o la actividad deportiva que constituye su objeto social, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles de deuda, siempre que tales operaciones sean autorizadas por mayoría de los dos tercios de sus miembros en Asamblea General Extraordinaria.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados total o parcialmente con fondos públicos de la Comunidad Autónoma, su gravamen o autorización requerirá autorización expresa de la Dirección General de Deportes.

c) Puede ejercer, con carácter complementario, actividades de carácter industrial, comercial profesional o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.

d) Debe presentar a la Dirección General de Deportes un proyecto anual de actividades, así como una memoria de las realizadas cada año y su balance presupuestario.

e) Podrá someterse a auditorias financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por la Dirección General de Deportes.

f) La R.F.F.P.A. puede tomar dinero a préstamo, pero tales operaciones deberán ser autorizadas por la Dirección General de Deportes cuando la cuantía del mismo exceda del 50% del Presupuesto Anual de la R.F.F.P.A.

TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL

Art.99.- Integran el régimen documental y contable de la R.F.F.P.A.:

- a) El libro Registro de Clubes afiliados, constando su denominación, domicilio social y nombre de sus Presidentes.
- b) Libro de Actas de reuniones de Asambleas Generales, de Junta Directiva y demás órganos colegiados, firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.
- c) Libros de Contabilidad ajustados a las disposiciones legales vigentes.
- d) Los demás que legalmente sean exigibles.

TÍTULO IX DE LA DISOLUCIÓN DE LA R.F.F.P.A

Art.100.- La R.F.F.P.A. se disolverá por las siguientes causas:

- a) Por acuerdo de su Asamblea General, adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros.
- b) Por resolución judicial.
- c) Por no ratificación o revocación.
- d) Por fusión o absorción
- e) Por causas que las Leyes establezcan.

Art.101.- Producida la disolución, su patrimonio neto revertirá a la colectividad, determinando la Dirección General de Deportes el destino de aquél.

TÍTULO X DE LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS

Art.102.- La aprobación y modificación de Estatutos y Reglamentos corresponde con carácter exclusivo a la Asamblea General, salvo lo que se disponga cumplir por imperativo legal.

DISPOSICIÓN COMÚN

Los términos y plazos establecidos en los presentes Estatutos, se entenderán referidos a días naturales.